En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil veintiuno, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., L. A. D. J. c/ E. T. A. SA y otro s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 328/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 471/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 793) y autos de fs. 794/801, correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 744/755? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 744/751 es apelada por los letrados de la actora, por derecho propio a fs. 754/754vta.; por la administradora codemandada a fs. 753 conforme lo expuesto a fs. 763/767 y rebatido por actora a fs. 773/774vta., y por esta última a fs. 755 conforme argumentos de fs. 768/771vta., contestados por la aseguradora codemandada a fs. 775/780. Se declara desierto (fs. 784vta.) el recurso interpuesto por la demandada a fs. 756.

Formulada por una de las partes la insuficiencia de la expresión de agravios de su contraria, vale recordar, tras detenida valoración de tales presentaciones en la causa, que tomando en consideración los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios hace aconsejable que estos sean

considerados con criterio amplio favorable al recurrente. La tesis expuesta implica que si el recurrente ha individualizado, aunque sea mínimamente, los motivos de su disconformidad, no procede declarar la deserción del recurso (ver en tal línea, *v. gr.*, LL Litoral, 1997-327, con nota de R. A. V. F.), postura a la que hemos adherido en circunstancias análogas.

Además, completando el prólogo del fallo en sus considerandos, debe tenerse en cuanta que si bien los jueces naturales no se encuentran obligados al análisis y valoración de toda la prueba obrante en una causa, deben explicitar las razones por las cuales no lo hacen. De lo contrario, la parcialidad cuando se omiten pruebas conducentes para la solución del litigio -como sucede en autos-, viola la garantía del debido proceso y da lugar a la descalificación del fallo por vía de la doctrina de la sentencia arbitraria (*cf.*: Varela, Casimiro A, "Valoración de la prueba", pág. 52, ed. Astrea, 2ª edición actualizada y ampliada), y lo dicho vale tras analizar la queja de la parte recurrente alcanzada por el fallo al referir a su primer agravio a omisiones en la valoración de las conductas de las partes conforme la prueba adquirida en autos, lo que verificaré y tendré en cuenta conforme las pautas que, *v. gr.*, se leen en el trabajo "La fundamentación de las sentencias judiciales y el Código Civil y Comercial de la Nación", por Elías, Jorge A., de fecha 2-may-2018 en cita: MJ-DOC-13525-AR - MJD13525, al hablar de la "razonabilidad" del art. 3 CCyC.

Así, el escrito recursivo de la codemandada obliga a volver sobre los antecedentes del negocio celebrado y tras detenerme en el contenido de la demanda a fs. 90/98; contestación de la concesionaria –cuyo recurso fuera declarado desierto y en consecuencia consentida la sentencia-, de la codemandada de fs. 146/155, que hoy mantiene abierta la instancia, no se advierte controversia en cuanto a los procederes documentados de

las partes, pero sí en cuanto a su alcance a la luz de los preceptos que gobiernan la materia una vez notificada la adjudicación que luce a fs. 6 (documental reservada y tengo ante mí). Y es que entiendo que hay suficiente claridad en cuanto a las cláusulas predispuestas de fs. 4 y de los pasos posteriores basta indagar lo que surge de la documental que obra en las carpetas de créditos y comunicaciones que obran a fs. 173/262, reservadas por Secretaria y que tengo a la vista.

La actora afirma que pese a haber cumplido fielmente con todas las obligaciones asumidas, las partes tal como surgiría de la constatación notarial con la que finalizó toda gestión de solución consecuencia de la falta de información fidedigna por parte de los demandados en pos de la normal finalización del convenio y razón de la reparación pretendida.

Bien se ha señalado que la primera responsabilidad de la administradora de un plan de A. previo es entregar al suscriptor adjudicado el bien adquirido al fabricante: el *dies a quo* del cumplimiento de la obligación de entrega del bien es el de la aceptación de la adjudicación, pues es deber de la sociedad, como mandataria de los integrantes de cada grupo, realizar las diligencias conducentes a la concreción del objeto principal y, al mismo tiempo, causa final del contrato; esto es, la obtención de un bien determinado por parte del ahorrista.

Es en ese marco que las entidades administradoras se hallan obligadas a cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y liquidación final; su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a

adjudicar en relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado (Res. IGJ 26/04: 6).

No cabe, pues, esperar de la administradora una actitud pasiva, sino que ella debe dirigir su acción a una rápida y eficaz realización del negocio. Por ello, es su obligación citar al ahorrista, a partir del preciso momento en que se efectúa la adjudicación, a efectos de que éste suscriba los documentos y abone los derechos que se establecen en el contrato como recaudos previos a la entrega del bien (ver CNCom, Sala D, 28/08/2018 –"Muñoz, Fabián Ernesto c/ Auto del Sol SA y otros", CNCom., Sala D, 22/10/2019 –"Callone Ezequiel Edelmar c/ Novo Auto S.A. y otro s/ ordinario"- Cita: MJ-JU-M-122138-AR - MJJ122138 - MJJ122138 entre otros).

En el caso de autos, formulada la notificación antedicha y cumplimentados los requisitos que obran en el convenio la administradora, rechaza la carpeta de crédito en razón del garante ofrecido y por las razones que obran a fs. 253, lo que motiva la preocupación y gestión de la accionante para cumplimentar dentro de los plazos de gracia admitidos mediante la sustitución del garante, no obstante y más allá de toda discusión en cuanto al cumplimiento o no de los plazos existe una razón no superada por la actora y que no se encuentra reflejada en la intervención notarial, esto es que en la nueva presentación se omite, actualizar los recibos de sueldo y la certificación laboral, tal como se señala a fs. 254, motivando un nuevo y por requerimiento de la nueva política de aprobación de carpetas de crédito estipulada a fs. 3, y consentida por la actora al haberla acompañado en su demanda en original que tengo ante mí y copia a fs. 34.

No advierto en autos réplica a tal imputación o intento de salvar tal circunstancia por parte de la accionante cuando ya se encontraban vencidos los plazos convenidos y prorrogados durante el cual ocurre este último incumplimiento por parte de quien había recibido

tal beneficio temporal (*cf.* art. 7 últ. parte de las condiciones generales de contratación y art. 1086 y concs. del CCyC). Toda otra cuestión se ha tornado abstracta. Por todo ello considero que debe revocarse totalmente el fallo y en consecuencia rechazar la demanda con costas a la accionante en ambas instancias. De conformidad a lo ordenado por el art. 282 del CPr/DJ cabe la readecuación de honorarios, lo que se difiere al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII n° 4.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar la queja de la actora y de los letrados de la actora y hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la recurrente, en consecuencia se revoca en todas sus partes el fallo de fs. 744/751, rechazándose la demanda y cargando las costas de ambas instancias sobre la accionante, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 744/751 hace lugar parcialmente a la demanda y condena solidariamente a E. T. A. S.A. y a FCA S.A. de A. P. F. D., a entregar a la parte actora L. A. D. J. C., en plazo de 30 días, un automotor Fiat Palio Atractive Código PB3, sin uso. Condena por daño moral la suma de $80.000, a pagar en 10 días, con mas intereses. 2) Impone una multa por día de retardo posterior a los 30 días, de 10 jus por cada día de mora. 3) Condena solidariamente a la demandada por daño punitivo (art. 52bis LDC), equivalente a la suma de 100jus. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales actuantes.

Apela bajo apoderamiento letrado la demandada FCA S.A. de A. P.F. D..

Los profesionales de la parte actor actora apelan los honorarios por bajos a fs. 754/754vta. y por su parte apelan la sentencia a fs. 755. Por apoderado apela la demandada a fs. 756. Los recursos se conceden a fs.

757 y a fs. 759 se esclarece respecto a los alcances de los recursos concedidos.

La demandada apelante funda el recurso a fs. 763/767 y la actora a fs. 768/771. A fs. 773/774vta. la demandada contesta los agravios de la contraparte a fs. 775/780. A fs. 784vta. se declara desierto el recurso interpuesto por la parte demandada E. T. A. S.A.

Los agravios de la codemandada FCA SA de A. P. F. D. se formulan a fs. 763/767. Titula el primer agravio "La arbitrariedad de la sentencia. La inexistencia de análisis de las obligaciones contractuales. Objeta que la sentencia no analiza las obligaciones contractuales de las partes. La recurrente sostiene que la sentencia debía explicar las condiciones del contrato, el plan de A. en un sistema procesal complejo, dice que tampoco tiene en consideración que el regular cumplimiento del plan de A. ya sea por sorteo o licitación de continuar en el plan le hubiera eventualmente hubiera adjudicado nuevamente y le hubiera entregado la unidad siempre sujeto al cumplimiento de las obligaciones en protección del grupo; que la sentencia se desentiende de estas cuestiones y no indica de forma precisa y determinada y la obligación que habría incumplido esta sociedad.

A juicio del juez *a quo* –sigue el agraviado– el pago de $65.000 habilitaba inmediatamente a la parte actora para la recepción de la unidad, sin el cumplimiento de los restantes requisitos establecidos (art. 7 solicitud de adhesión) y el sentenciante trata el caso como si se tratara de una compraventa tradicional, en tanto la actora no pudo desconocer los procedimientos contractuales ni el marco del plan de Ahorro, con lo que concluye que la misma no ha acreditado en autos los extremos de su pretensión.

Segundo agravio: respecto al derecho de información y la supuesta exposición de la parte actora a situaciones no previstas. La alegada nulidad de los requisitos establecidos en la solicitud de adhesión.

Rechaza los conceptos del agravio como que asistan a la actora, que ello se da de bruces con el propio relato de la actora y parte de una visión errada del funcionamiento del plan de Ahorro. Contrapone que no se le requirió a la actora que cubra y sostenga "financieramente la operación de consumo", en tanto integrante de un grupo, son todos los adherentes al plan de A., en protección de todos ellos, que se prevén ciertas garantías que han sido autorizadas en la solicitud de adhesión (aprobada por la IGJ). Que por ello se le exige a cualquier adjudicatario con deuda que otorgue garantías para que en caso de falta de pago puedan ser ejecutados. Reitera a fs. 764vta. argumentos ya expuestos, incluso la temática relativa a la nulidad señalada por la sentencia.

Tercer agravio: la condena a entregar una unidad de A..

Sostiene que la obligación del título impuesta es arbitraria y afecta el derecho de propiedad, cuando no se ha probado el cumplimiento puntual y regular de sus obligaciones, inclusivo en plazo que no era el previsto en el art. 7 de la solicitud de adhesión.

Cuarto agravio: la condena por daño no patrimonial. La afectación al derecho a una sentencia fundada.

Dice que sin fundamentación se condena a su parte a pagar $80.000 por daño no patrimonial, impidiendo a su parte el derecho de defensa. Que la mera remisión a la pericial psicológica no puede ser fundamento suficiente, además que su parte impugnó oportunamente, con lo que mal puede ser tenido por probado el daño moral.

Quinto agravio: la condena por daño punitivo.

La objeta asimismo por la falta de fundamentos. Señala las condiciones para su procedencia. Alude a las exigencias de la doctrina y la jurisprudencia para acceder a los daños punitivos por incumplimiento de las obligaciones legales y contractuales, que pareciera

dice– que solo el hecho de dictar una sentencia es suficiente para imponer la sanción, quedando su parte en virtual desamparo.

Sexto agravio: la imposición de una multa procesal en caso de incumplimiento.

Que la sentencia le impone una multa procesal sin petición de la parte. Cita jurisprudencia respecto a los fundamentos para imponer la condena, la sustracción voluntaria y deliberada al cumplimiento de su deber (CN Com., Sala E, *in re* "Settimio, Tarquinio Domingo c/ Settimio SACIF s/ sumario", del 27/10/2003.

Séptimo agravio: para el hipotético e improbable caso que V.E. confirme la sentencia, se apelan los honorarios regulados tanto a los letrados intervinientes de la parte actora, los peritos y "el suscripto" por altos.

Reserva el caso federal.

Agravios de la parte actora de fs. 768/771.

Se agravia por la negativa del rubro privación de uso del rodado y gastos del transporte, entendiendo que carece de fundamento tal negativa si había contratado un plan de autoA. con entrega del automotor en la 4ta. cuota y que cumplió todos los requisitos para que se le entregue el automotor, por lo que ante el incumplimiento requirió, una indemnización de $20.000. Arbitrariedad de la sentencia al fijar los daños punitivos. –que había solicitado $600.000 y el juez solo hizo lugar a la suma de $264.145, sin hacer una verdadera ponderación de la conducta de la demandada-; que no se trató de un mero defecto de información, sino que se respondió a la publicitación de un contrato de autoahorro con entrega en la cuota 4ta., pago del 30% del valor de la unidad, con 0% de interés solo con el DNI y entrega inmediata, oferta válida hasta el 15 de noviembre de 2015, pero sin que dejara un instrumento cabal de venta como lo exige el art. 10 LDC, sin que diga en ningún lugar cuál es la modalidad pactada; que el Sr. Mancilla dijo en su

declaración que consta en anexos, pero no hay pruebas de ellos en la causa y los contratos son incongruentes con lo prometido. Ello es, ocurrió una captación de clientes en base a una determinada oferta, pero luego se ven sorprendidos en su buena fe, cuando se paga la 4ta.cuota y se quiere pagar el 30% del valor del bien acordado y ofrecido, o sea, cuando se dispone el consumidor a ejercer los derechos nacidos de la oferta y del contrato, el proveedor le modifica las condiciones de la contratación. Que a partir de tales extremos la actora se vio sumida en una cantidad de requisitos, cuando se le había ofrecido un contrato del cumplimiento inmediato. Que la demandada no justifica ni siquiera en juicio la negativa de darle el vehículo y su parte probó que le negaron el bien arbitrariamente. La consumidora recibió la comunicación del proveedor para que llene requisitos el día 01/04/ 16 (CD de A.ni), que se hicieron incumpliendo la oferta, sin embargo antes de vencido dicho plazo el proveedor en 27/4/2016, ya había rechazado la posibilidad de entregarle el vehículo, conducta desplegada por ambos proveedores, cuando se cumplieron las nuevas pautas. Que en definitiva existe un incumplimiento al deber de información, que se vulnera no solo el art. 4 LDC si no también el art. 7 y art. 10 bis; que tiene que tenerse presente que cambiaron las condiciones económicas del momento en que se peticiona la cuantificación de daños y no se valoraron los incumplimientos del proveedor respecto de otros consumidores, como los montos que se mandan a pagar, caso “V.”, expte. n° 556/15, estimando que por el tiempo transcurrido en los presentes autos importan un mayor valor económico. Por lo que se peticiona se eleve a la suma de $600.000, incluso elevar como ocurrió en fallo de jurisprudencia que cita.

Peticiona se determine la mora de los daño punitivos.

En punto 3. de fs. 770vta., titula “Arbitraria determinación de un plazo de 30 días para la entrega del vehículo, a partir de quedar firme el fallo y falta de mención que se trata de un Fiat Palio Attractive 1.4 Benzina o el que lo reemplace. Resume finalmente en el cap. III lo pretendido.

Tratamiento de los agravios:

Respecto al agravio por arbitrariedad de la sentencia y que el “a quo” debió analizar cada una de las obligaciones en un sistema contractual complejo, silencia la oponente que era su propia parte la que debía brindar la información adecuada, lo que no satisface la mera afirmación que la actora sabía y conocía esos requisitos, si a la hora del desarrollo del contrato, opuso supuestas razones cancelatorias del plan por el de mero transcurso de plazo, ajenas a las previsiones de la Oferta publicitada –y que ha de verse por otra parte, aún dentro del plan de adhesión, de notable arbitrariedad sobre la información del curso de un plazo de 30 días– dejando inerme a la parte actora en tanto procuraba ante la concesionaria oficial de Fiat en esta ciudad y a instancias de la administradora, cumplimentar garantías.

La queja de que a juicio del juez *a quo* el pago de $65.000 habilitaba inmediatamente a la parte actora ser merecedora de una unidad sin el cumplimiento de los restantes requisitos, no tuvo como dirimente tal modo expresivo. Para establecer las conclusiones la sentencia determinó la estructura jurídica del litigio, sin perjuicio de la importancia en su momento de la importancia del pago de la suma indicada como avance del contrato. Las razones derivaron de la integralidad de lo accionado –a lo que no pudo bastar la mera negativa de la recurrente– sin la prueba en contrario del marco contractual invocado por la parte actora, concretamente la comprendida en la oferta publicitada.

Por ello lo conducente son las referencias de la sentencia a fs. 745b de los términos de la demanda por cumplimiento de contrato, que se accionó por daños y perjuicios contra E. T. A. S.A. y Fiat Autos S.A. de A. para F. D., por la suma de $700.000; que la concesionaria oficial publicitó el Plan Línea Nacional 100% con entrega pactada en la cuota 4 con el 30% del valor de la unidad para vehículos Palio (Fire y Attractive), directo de fábrica con 0% de interés, solo con DNI y aprobación inmediata; que la actora como su marido D. V. concurrieron a la Agencia E. T., atendidos por personal de la firma y que tanto la actora como su marido adquirieron idénticos autos Palio Attractive Código PB3, abonando ambos la suma de $3.830, acompaña recibos y con posterioridad en fecha 21 de noviembre de 2015, ambos contratos suscriptos quedaron integrados como pertenecientes al Grupo 12474, siendo notificado por comunicación, oficial de Fiat Auto SA; que luego recibieron la comunicación. Considera asimismo la contestación de la demandada E, T. A. S.A., a cuyo respecto dice que no desconocen la documental y reconocen expresamente la acompañada por la actora y en cuanto al contrato de adhesión que dice de fecha 21/11/2015 con la presentación de la parte actora en su oficina y suscripción del plan de A. por el vehículo Palio y restantes datos precedentes, plan de A. administrado por Fiat Auto S.A., el que comunica la integración al plan n° 2351837, Grupo 12474 y orden 157; que asimismo E. T. A. S.A. reconoce los hechos posteriores relatados por la parte actora, por lo que considera como veraces, acreditados y no controvertidos respecto a E. T. A. S.A., advirtiendo que la concesionaria remite a la política de aprobación de las condiciones dispuestas las plenas facultades de la Administradora del plan respecto a las condiciones de su otorgamiento y manifestando entonces, que la actora no cumplió el requerimiento notificado ni el tiempo

(plazo 30 días) dispuesto por la administradora, extremos negativos ya es sabido, desvirtuado por el fallo de condena dictado a su respecto que se encuentra firme (desierto el recurso a fs. 784vta.).

Y completando la sentencia a fs. 746 el ámbito del juicio con la contestación de FCA SA de A. para F. D., antes Fiat Auto de A. P. F. D., que realiza la negatoria general y especial de los hechos expresados en la demanda, no desconocen la documental y reconocen expresamente la acompañada por la actora en cuanto a la solicitud del plan, contrato de adhesión, pagos realizados y comunicación epistolar acompañada con la demanda. Narra un pormenorizado relato de los hechos sustentado en jurisprudencia y doctrina y funda su posición defensista sobre la naturaleza del contrato de adhesión suscripto por la actora y las obligaciones emergentes de cada parte, pormenorizando todas y cada una de las obligaciones en cabeza de la suscriptora. Reconoce la existencia de correos electrónicos e impugna detalladamente todos y cada uno de los rubros de reclamo de la actora.

No existe asomo de la sentencia a lo que sería desajustado concepto de creer que su resolución responde al pago de la suma de $65.000. En nada controvierte la apelante la advertencia del juzgador, que se trata de un supuesto de responsabilidad civil por incumplimiento contractual, con lo que ha de aplicar las normas del Código Civil –Ley 17711- y la Ley de Defensa del Consumidor, con lo que asimismo deja expresado que para el entendimiento de la causa tendrá en consideración los contenidos de la Constitución nacional y las leyes protectivas del derecho del consumidor que obliga a resolver y considerando la situación de mayor vulnerabilidad del consumidor frente a operaciones comerciales con entidades que formalizan contrato denominados de adhesión y que así lo evaluará.

El argumentar la apelante que el plan de A. le genera a la actora el derecho de acceder a una unidad de A., ya sea por sorteo licitación, de continuar el plan eventualmente adjudicado nuevamente y le hubieran adjudicado nuevamente y le hubieran entregado la unidad, siempre sujeto al cumplimiento de protección del grupo (fs. 763vta.). Todo demuestra la actitud contractual de la administradora, nada del sistema ágil de la resolución del conflicto, reestablecer el equilibrio de los intereses y "hacer justicia" (*cf*. "Ley de Defensa del Consumidor", autores Graciela G. Pinese – Pablo S. Corbalán, ed. Cathedra Jurídica – año 2009, pág.88, parág. 3.7). Por otra parte, no hace más que demostrar la ausencia o el silencio de la oferta publicitada por la actora como parte del contrato, con lo que cabía es la consideración de su parte de los derechos que correspondían a la actora por el contrato de consumo, además de la conjunta aspiración de la parte actora de contar con la disposición del automotor al igual que su cónyuge, que habían contratado desde el año 2015 y abonado la actora la sumas necesarias de $65.000 exigidas por el sistema. Aún reconoce la administradora, como si constituyera conducta a su favor, que la propia actora manifestó que llegó a ofrecer hasta 5 diferentes garantes, obviamente frustrados por su negativa, con lo que había interpuesto una facultad no prevista en la oferta publicitada que solo preveía el contrato prendario. Además de la complejidad en que se sumiera al contrato su abusivo programa de futuro que aún señalaba, además de mantener la indisponibilidad del automotor, desconocía los propios términos de la Resolución n° 26/04 de la Inspección General de Justicia, cuyas directivas han de quedar explicitadas más abajo con motivo de los análisis resultantes de los agravios.

En cuanto a las obligaciones de información previstas en la LDC, sin perjuicio de lo que se

esclarecerá al respecto, es claro que en lo previsto en la cláusula 7ma., inc. f del contrato, formulario Pedido del Vehículo debidamente llenado y firmado, no estableció prevención alguna de los significados que le asignarían a la fecha de pedido o de su recepción por la Administradora, determinante de plazos que le acarrearían en su caso la pérdida del plan y pérdida de los derechos que le resultaban a la parte actor en su curso.

Se rechaza el primer agravio.

2do. Agravio. Respecto al derecho de información, la supuesta exposición de la parte actora a situaciones no previstas. La alegada nulidad de los requisitos establecidos en la solicitud de adhesión.

Frente al concepción del agravio remite la recurrente como reconocimiento de su derecho que surge del propio relato de la parte actora y que parte de una visión ciertamente errada del funcionamiento del plan de A. (fs. 764). La argumentación carece de virtualidad, porque nada dice y ello no es visión errada, cuáles los términos demandables de fs. 90. Es que se opuso como del contexto contractual la publicidad de El T. A. S.A, Concesionaria Oficial de Fiat, "Plan Línea Nacional 100%, obrante a fs. 2 (doc. Reserv. de origen n° 78/17), entrega pactada en cuota 4 y con el 30% del valor de la Unidad – Directo de fábrica – 0% Interés – Solo con tu D.N.I. y Servicio – Aprobación inmediata", respecto al vehículo Palio Atractive. Se oponía precisamente estos contenidos, qué cumplimientos comportaban la aprobación inmediata y la duración de la oferta con validez hasta noviembre de 2015. También opuso la accionante que en las mismas oficinas de El T. con el asesoramiento y participación de su personal, suscribieron un contrato de adhesión al Fiat Plan con Fiat Auto S.A., pero que sus cláusulas predispuestas no coincidieron con lo ofertado, que solo prevé la entrega por sorteo o

licitación en su art. 6 (mecanismos no acordados en la realidad, que tampoco era de interés de los consumidores en el caso concreto), sin que se haya plasmado la entrega en la cuota 4ta., que si surgía de la publicidad y de lo informado por los asesores de E. T. S.A., con lo que sostiene que el contrato debe ser integrado con la publicidad y la información brindada, que fueron esenciales para definir la voluntad de contratar, dado que se esperaba de buena fe la entrega del vehículo en la cuarta cuota, que precisamente en el acto de suscripción del contrato con fecha 20 de octubre de 2015, pagaron el importe de $3.830,00 en El T. A. S.A., correspondientes a la primera cuota del plan, después, en febrero de 2016, recibieron la comunicación de Fiat Plan donde se los felicita por haber sido favorecidos con la adjudicación, con lo que concurrieron a la concesionaria para informarse y avanzar en el trámite, con lo que depositaron en el Banco G. –cada uno– la suma de $65.000 a favor de Fiat Auto S.A., situación que nada tiene que ver –así lo dice– con el sorteo o procedimiento de licitación por sobre cerrado que es lo único que figura en el contrato (fs. 91). Que con el convencimiento que la situación se desarrollaba de acuerdo a lo pactado, continúa la actora, satisficieron las múltiples exigencias para completar su carpeta de crédito, como la presentación de garantes y el pago de $5.327,42 (cada uno), en concepto de derecho de adjudicación a favor de Fiat Auto S.A., también en el Banco de G.. Que no obstante la identidad de los trámites y la concomitancia de los pasos seguidos por cada miembro del matrimonio, al Sr. V. se le asignó la unidad, la que se ponía a su disposición en E. T. y a su parte se le informó la no aprobación de su carpeta, debido a insuficientes requisitos crediticios (lo que no se explicitó jamás).

FCA S.A. al contestar la demanda, negó los extremos relativos a la publicidad aludida por la actora y la

intervención que le cupo a dicha Concesionaria El T. A. S.A. en las tratativas de la actora y su marido para la adquisición de los dos vehículos, pero tales extremos de oferta dirigida a los consumidores se encuentran reconocidos por la Concesionaria, cuyo recurso fue declarado desierto a fs. 784vta. y en consecuencia firme la sentencia dictada a su respecto a fs. 744/751.

Resultan apropiados los conceptos de doctrina que se han de citar, en tanto la administradora en los presentes actuado pretende cerrar los alcances obligacionales como realidad de los hechos al solo Fiat Plan de fs. 55/58vta. (fotocopias, orig. doc. reserv. n° 78/17) suscripto por la actora, que le hicieron firmar sostuvo la accionante, lógico desconocimiento de los complejos trámites ya señalados por FCA SA de A. para F. D..

En la "Ley de Defensa del Consumidor", pág.17 (autores G.Pinese y Pablo S. Corbalán, ed. Cathedra Jurídica, 2009), se expone que la jurisprudencia ante la oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, ante las nuevas modalidades del consumo la intención del legislador fue la de crear un sistema de protección integra, partiendo del presupuesto de una situación de debilidad del consumidor frente a su contraparte, y en ese sentido las normas tienen como finalidad proteger la buena fe del público en general, que es a quien va dirigida la oferta (Incom. Adm. Fed., Sala IV, 8/8/00: "Cencosud S.A. c/ Secretaría de Comercio e Inversiones. Dispo. DNCI 892/99", L.L.2001B, 271).

Adviértanse los restantes contenidos de la oferta en letra chica –fotocopia a fs. 33– original ya referido), precisamente para el plan de 84 meses cuotas, las cuotas incluyen alícuota, cargos administrativos, seguro de vida, derecho de suscripción y recupero de diferimiento. El importe de las cuotas corresponde a la modalidad de cuota entera (100%) con diferimiento, no

incluye patentamiento, prenda, impuesto de sello ni seguro del bien. Plazo 84 meses en cuotas calculables según previo del automotor a la fecha de pago, al retirar el vehículo se abonarán gastos de acuerdo a lo establecido en la Resolución nro. 26/04 de la Inspección General de Justicia. Validez noviembre 2015. Comercializa: E. T. A. S.A. Cuit.X.

Frente a lo expuesto de los contenidos de la oferta, la interpretación no puede sino favorecer a la parte actora en su calidad de consumidora que formaba parte esencial de su consentimiento y como propuesta aceptada (art. 1144 CC.). El contrato de consumo en caso de duda, oscuridad, ambigüedad, debe ser interpretado *in dubio pro consumidor*. De la obra precedentemente citada, págs. 238/239, cita la tendencia en materia de contratos de consumo, apunta a investigar la abusividad en los distintos ámbitos de la contratación, no ya en general, sino en los distintos ámbito de la contratación para el consumo de diferentes bienes y servicios y en la contratación entre otro, de ventas de A. (cita doctrina Dr. Mosset Iturraspe), concluyendo que la Ley 26361 amplía la tendencia de interpretaciones a favor de la parte más débil de las relaciones de consumo.

Se entiende, además, que dentro de la complejidad del contrato de adhesión sumado asimismo por la parte actora y en tanto contenía ciertas cláusulas al modo de la oferta, carecía de la posibilidad de discernir que la introducía en otro plan sujeto a disposiciones sin la información pertinente y condicionantes de la frustración de las razones que la llevaron a contratar.

Son, en consecuencia, justas las expresiones de la sentencia, que expusieron a la contratante a cubrir financieramente la operación de consumo con recaudos no detallados al tiempo de la celebración del acuerdo.

A su respecto no basta que contraponga la administradora apelante en lo literal que no se le requirió a la actora que cubra y sostenga

financieramente la operación de consumo, si precisamente su argumentación estriba que en caso de falta de pago el grupo no podría financiarse, es la razón del sentenciante. La oposición a la actora de recaudos ajenos a los que motivaban la aceptación de la oferta pública, resulta asimismo justa concepción del fallo, pero la mayor gravedad, ejercitados a ultranza en forma injusta contra la promesa de la "oferta", la aprobación inmediata, frustrando por años el derecho a la prestación del objeto de la contratación por la parte actora. Resulta en consecuencia la conducta abusiva rechazada por el art. 37 LDC.

Es oportuno señalar las concepciones de la Cámara de Apelaciones – Sala Primera Civil y Comercial de la Pcia. de Entre Ríos, en los autos: "F.M.E. c/ Fiat Auto S.A. de A. para F. D. y otra s/ sumarísimo (defensa del consumidor)", expte. n° 5769/C, de Gualeguaychú, cuando señala que el suscriptor consumidor (art. 1 Ley 24240) tiene por objeto la adquisición de bienes a título oneroso como destino final y tanto la administradora como la concesionaria intermediaria y la empresa fabricante, quedan articuladas en la cadena de comercialización propia de este tipo de negocios de consumo, por lo tanto aplicable su perspectiva tuitiva y pautas interpretativas en beneficio del consumidor, respecto de un contrato que no caben dudas, es de cláusulas predispuestas, con lo que no le cabían a las empresas involucradas un papel pasivo, fundamentos resultantes de otra jurisprudencia antecedente; "Servidio S. C. c/ "Volkswagen S.A. de A. para F. D." y otro s/ Sumarísimo (Civil)(Acción Ley 24240)", expte. n° 5311/C, Sentencia del 31/10/2016 y agrega: "… la satisfacción puntual de la prestación de entrega de lo adjudicado, es una de las principales obligaciones de las administradoras frente a los suscriptores, a partir de lo cual se encuentran obligadas a "cuidar de la debida promoción y celebración de los contratos y títulos que

constituyen su objeto, así como de su correcta y leal ejecución hasta el cumplimiento de la prestación ofrecida y liquidación final" y "su responsabilidad se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar en relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado (Res. IGJ 26/2004)"; con lo cual "no cabe, pues, esperar de la administradora una actitud pasiva, sino que ella debe dirigir su acción a una rápida y eficaz realización del negocio".

Adviértase la especial directiva de la Resolución de la IGJ n° 26/2004, pero que fuera también citada en la oferta de la concesionaria demandada con especial referencia a la Inspección General de Justicia (copia a fs. 33), como soporte de la seriedad y seguridad del puerto del negocio que se emprendiera.

Otros aspectos de la queja del presente agravio, se dirige a que la sentencia no ha determinado qué tipo de contravención de orden público, o concretamente que elemento estructural de la relación jurídica se ha afectado para decretar la nulidad de requisitos autorizados por la solicitud de adhesión suscripto por la actora y cuya redacción ha sido aprobada por la Inspección General de Justicia.

En principio corresponde responder que la concepción de nulidad de la sentencia se afinca en las facultades otorgadas por la Ley de Defensa del Consumidor en su art. 37, podrán nulificarse o inaplicarse a favor del consumidor –en el presente caso- no por las normas en sí mismas del contrato formulario Fiat Plan autorizadas por la IGJ, sino su forma de aplicación de otras cláusulas generales predispuesta de mayor imposición en perjuicio en el caso de la parte actora, en tanto su consentimiento respondía al contexto contractual del Plan Línea Nacional y sus contenidos.

Precisamente, en las VIII Jornadas Nacionales realizadas en la Universidad Nacional de Mar del Plata en 1981, se desarrolló la problemática de los contratos con contenido predispuesto y las condiciones generales de contratación, expresando: Se hallará comprometida la validez del contrato con condiciones predispuestas cuando estas no integran la propuesta ni formen parte de un instrumento separado que el adherente declare no conocer o cuando el mismo quede sustraído al conocimiento del contenido negocial. Las condiciones generales que pueden considerarse como "sorpresivas" no integran el contrato.

Con lo expuesto y lo previsto en el art. 37 LDC cit., sin perjuicio de la validez del contrato como lo establece este artículo, en cuanto las cláusulas del Contrato Fiat Plan importarán la restricción a los derechos resultantes de los contenidos del Plan Línea Nacional o que ampliaron los derechos de Fiat Auto S.A. de A. para F. D., quedan tachadas y confirmada su nulidad.

Se ignoró la oferta motivante de la convención y violó la buena fe en la etapa previa a la conclusión del contrato, luego en su celebración todo con transgresión del deber de información. Quedó facultada la consumidora a demandar la nulidad de todas sus cláusulas o la de una o más cláusulas, todo lo previsto en el art. 37 de la LDC.

Como lo expone la sentencia a fs. 748, la operación intermediada por la Concesionaria El T. en representación oficial de la codemandada Fiat Auto S.A. contuvo la exigencia de términos y plazos no acordados al tiempo de su celebración, ello es, inaplicando la oferta publicitada de fs. 3 de la documentación reservada y constituyendo al Contrato de Adhesión Fiat Plan como lo único pactado y determinando a la actora contratante a la celebración de dicho contrato, importando el aumento de las facultades de la

Administradora del Fiat Plan Fiat, en desmedro de los derechos que le otorgaba la Oferta publicitada.

Todo sin la debida información del cambio que importaba el Contrato de Adhesión, pero aún las propias normas de este, sin información de los efectos disolutorios que incorporaba la administradora por el incumplimiento de requisitos y plazos.

Obsérvese, el requisito del art. 7, inc. f) del Fiat Plan – Contrato de adhesión, solo establecía "Formulario de Pedido del vehículo debidamente llenado y firmado" y si determinaba efectos dentro de un plazo de 30 días es a los F. que obra a fs. 141: "Nos obligamos a confeccionar, inscribir y remitir dentro de los 30 días a partir de la recepción de la unidad, el contrato prendario debidamente firmado por el adjudicatario, avalado por nosotros, inscripto ante el Registro pertinente en un todo de acuerdo con las normas impartidas por Fiat Auto S.A. oportunamente. Por otra parte nos obligamos a dar cumplimiento a todos los términos a nuestro cargo de la solicitud de A.. Dejamos expresa constancia que a partir de la recepción de la unidad dispuesta para este adjudicado, según referencia de factura Fiat Auto Argentina S.A., nos constituimos en depositarios de la misma sujetándonos a las disposiciones legales pertinentes…".

Es claro que se había sumido a la parte actora en la complejidad de un plan de adjudicación por sorteo o licitación, pero aún como resulta de la cláusula art. 7 inc.f), o de la propia nota pedido, nunca resultó la adjudicataria notificada fehacientemente que desde la fecha de la firma del pedido de entrega del automotor adjudicado correría un plazo de 30 días, durante el cual, si transcurrido al solo juicio de la administradora el incumplimiento de requisitos de la garantía de codeudora, podía disponer la baja y cancelación de la adjudicación.

Resulta en consecuencia inadmisible la invocación de la buena fe, como lo expone la recurrente a fs. 149 punto f), que le envió una carta documento a la actora haciéndole saber que la carpeta de crédito recibida no había sido aprobada y específicamente se le manifestó, que el plazo para reingresar la Carpeta de Crédito debidamente cumplimentada no deberá exceder los 30 días de ingreso de la Nota de Pedido a esta administradora y dice mal, desde el 8.3.2017, ya que en el ap.IV d. al que se refiere, dice 8.3.2016.

Entonces –siempre a fs. 149- lo resalta en negrita: Por tal motivo, la actora tenía 30 días para presentar la carpeta de crédito desde esa fecha y no desde que recibió la carta documento, como repite sistemáticamente durante toda su demanda.

Critica a la actora sobre una suerte de repetición sistemática, cuando era la conducta de trato justo que merecía, parte débil de la relación sometida a sucesivos rechazos. Es propio en consecuencia, que por la interpretación de la ley de consumo, la tardía remisión de la C.D. reveladora del plazo condicionante de derechos por parte de FCA S.A. no le otorga tal buena fe. Primero, porque al margen de habérsele impuesto un plan contractual que no correspondía al motivante de la concurrencia de la actora, el Plan Línea Nacional con "entrega pactada en cuota 4", la abrupta decisión desoía toda la conducta que debía la administradora conforme con la Resolución n° 26/2004 de la Inspección General de Justicia, de allanar los caminos para la consecución del fin de la operación contratada por la parte consumidora.

Por otra, el Contrato de Adhesión con su art. 7 inc.f) no contenía facultades contrarias a la finalidad de la Res. 26/2004 que importaran el punto de partida para que en el conteo de un plazo se diera de baja a la adjudicación. En tercer lugar, menos la buena fe pudo jalonar la conducta abusiva de la Administradora que rechazaba sucesivas pretensiones de cumplimiento,

intermediada con una insegura intervención sin autoridad de la Concesionaria y contribuyendo ambas al transcurso del tiempo, para que sorpresivamente –como surge de la constancia de fs. 322-, notifica que la Carpeta de Crédito no puede ser aprobada, debido a que los requisitos crediticios son insuficientes y que el plazo para la gestión ante la Concesionaria "…no deberá exceder los 30 días de ingreso de la Nota de Pedido a esta Administradora. Una vez vencido el plazo estipulado, la adjudicación será invalidada".

Ninguna diligencia de la codemandada FCA A. si habían transcurrido 21 días de la fecha que consideraba como imperativa por la se disponía a cancelar en 27 de abril de 2016 la adjudicación. Dispuesta solo 6 días antes de la fecha en la que se disponía a desbaratar los derechos de la adjudicataria.

Tal la deslealtad de la FCA A. S.A., a más de no esclarecer en la notificación de dicha fs. 322 remitida a la actora C., L. A. de J., a que Nota Pedido se refería –de las tantas que había firmado la nombrada-, seguía importando falta de la debida información.

Es evidente la lesión a la buena fe de la actora y a los F. de la operación -en tanto adjudicataria- pugnaba por superar los rechazos precedentes de las garantías ofrecidas– por lógica bien entendía que si la C.D. expedida el 29 de marzo de 2016 y recibida el 31 de abril inmediato, le abría un plazo con la amplitud necesaria para el cumplimiento del requisito, en tanto presentaba en los últimos días de dicho mes de abril una nueva garante, la Sra. M. E. P. (ver Carpeta de Crédito Fiat Plan, constancia de fs. 195), pero insólitamente desairada por fuera de plazo por la baja que establecía el día 27 de abril de 2016. La Carpeta aludida en documentación reservada n° de origen 46/2018).

Una muestra más, un nuevo agravio a la conducta de buena fe de la adjudicataria Sra. C., embargada en las complejidades del contrato de adhesión, también firmó a

favor de FCA S.A. de A. para F. D., un plazo adicional de 60 días para la entrega de la unidad adjudicada (fs. 250, Doc. Reserv. n° 46/2018, de origen). La distinta vara de medición de FCA A. a su favor excepcionando la norma del contrato de adhesión a su conveniencia, nunca pudo justificar la rigidez extrema a todo elasticidad de plazo para la compradora, en tanto contaba la proveedora con plazos ampliatorios por sobre que el disponía el contrato.

Aun debe acotarse por el contenido impreso de la Nota Pedido de fs. 250 cit., que el plazo adicional de 60 días concedido por la Sra. C., respondía a pedido de las responsables (Concesionaria, Administradora, FCA S.A. de A. para F. D.), pero embargada la Sra. C. una vez más en su buena fe, resultaba superada en la trama compleja de la contratación. Adviértase que la ampliación de 60 días no correspondía por la norma citada del contrato. La previsión de la prórroga no respondió a solicitud de cambio de modelo, se silenciaba la previsión de la Cláusula 8va. del Fiat Plan Contrato de Adhesión de aprobadas por la IGJ y su otro presupuesto, sin que la administradora hubiera notificado fehacientemente a la adjudicataria de dificultades objetivas en la fabricación o importación del bien elegido.

Por todo lo expuesto y relacionado con la conducta de las codemandadas solidarias, es claro que la sentencia responde a la queja de la recurrente respecto a una supuesta indefinición de la misma sobre los elementos estructurales en que recae la "nulidad absoluta". Los señala la sentencia a fs. 748, los términos en que celebró la operación intermedia por la concesionaria, con la exigencia de términos y plazos no acordados al tiempo de la celebración del acto jurídico, recaudos no detallados al tiempo de la contratación y violación del derecho de información. En otras palabras, llevada la actora desde inicio a la celebración del Fiat

Plan Solicitud de Adhesión que no era su cometido, silenciándose toda información al respecto a como a la total omisión del Plan Línea Nacional que motivaba su presencia, tergiversado su real consentimiento y violada su buena fe (art. 7 LDC), le esperaba la baja la adjudicación en la angustiosa tramitación en que había sido sumida. Queda expuesto que las codemandadas incurrieron en conducta engañosa por acción de interposición de otro marco de contratación y debida omisión de la información sobre la derivación al plan que era llevada, viciando el consentimiento de la accionante (arts. 271 y 272 CCyC; arts. 932, 933 y concords. Código Civil).

Con total ajuste a la ley del consumidor, el caso quedó comprendido en el art. 37 LDC, los últimos párrafos de esta norma y con ello, advertir que la sentencia se expide en dicho marco evaluativo y con ello, debe confirmarse declaración de nulidad de la contratación interpuesta por las codemandadas. Se rechaza el segundo agravio.

Tercer agravio: la condena a entregar una unidad de A..

En razón del rechazo del agravio precedente, que decreta la nulidad de la contratación en los términos de la Solicitud de Adhesión y restantes fundamentos, es claro que la exigencia del correlato en dicho marco carece de virtualidad, como las restantes argumentaciones en el sentido que alterarían la relación jurídica del plan de A., como las restantes derivaciones respecto al plazo de entrega y obligaciones de pago a evaluar desde el mismo punto de vista contractual nulificado.

Conforme con la réplica de la actora, sobre la pendencia de cuotas y obligaciones de entrega del automotor en la cuarta cuata que debían cumplimentar las codemandas, el curso de las obligaciones pendientes han de ajustarse a los contenidos del Plan Línea Nacional y

las previsiones publicitadas, en proceso de ejecución de sentencia. Se rechaza el agravio.

Cuarto agravio: la condena por daño no patrimonial. La afectación al derecho a una sentencia fundada.

La apelante resta imponencia a los términos de la sentencia al indemnizar el daño no patrimonial en la suma de $80.000, como carente de fundamentación, restando todo predicamento a la remisión del fallo a la pericial psicológica, peticionando se revoque la indemnización otorgada.

Precisamente la remisión a la pericial psicológica indica que la peritada respondió a una entrevista con batería de test psicológicos, donde la perita psicóloga expone que la situación vivenciada y que motiva la pericia requiere esfuerzos cognitivos y conductales constantes de cambios que debe experimentar para tolerar las emociones y que refiere que el daño mayor que vivenció fue la falta de entrega del automotor en la dinámica del funcionamiento familiar, que le predominan sentimientos de culpa por sentirse responsable por la compra de dicho vehículo y su no resolución aunque continúa con el pago mensual en tiempo y forma; que la alteración que padeció la peritada se dio en etapa aguda y perdura en menor nivel al momento de la evaluación, concluyendo que dichas manifestaciones clínica y sintomatológicas encuadra en un trastorno adaptativo con ansiedad según lo refiere el criterio diagnóstico DSM V (F43.28), tal conclusión constituye el pronunciamiento final del diagnóstico.

La recurrente estima que la remisión a la pericial psicológica no es fundamento suficiente, siendo el juez quien debe justificar la adecuación de dicha prueba al rubro resarcitorio reclamado.

Es claro que el juzgador no ha de aceptar una pericia carente de motivación, quedando siempre sujeta a la aprobación jurisdiccional, pero tratándose de

prueba técnica y de especializada formación, su apartamiento requiere argumentos debidamente fundados de un rango similar superador, que en principio resultan ajenos a la formación del juez, por lo que a la observación de la pericia, no existiendo razones que autoricen entrever un dictamen erróneo, en tanto se ajusta al motivo de la pericial encomendada y resulta suficiente el diagnóstico de la experta, se rechaza el agravio.

Quinto agravio: la condena por daño punitivo. La afectación al derecho de una sentencia fundada.

Sostiene asimismo la recurrente que la condena por el daño señalado demuestra ligereza y señala los fundamentos de su imposición, dolo o culpa, enriquecimiento ilícito, abuso de una posición de poder y que nada de ello aconteció en los actuados y tampoco el modo en que se llegó a la cuantificación.

Las circunstancias señaladas en el curso de la sentencia de primera instancia y las resultantes examinadas en el presente voto, demuestran precisamente viciado el consentimiento por la vinculación con otro plan ajeno al objetivo de la parte consumidora por un contrato ajeno a su objetivo y sin cristalización favorable a la consumidora, traspuso todas las facetas señaladas justificantes de dicho daño punitivo. La queja sobre el desconocimiento del modo de graduación es propia de la ley en el sentido que no sienta una regla matemática, pero se conforma a las únicas pautas que suministra, la gravedad del hecho y circunstancias frustrantes en que sometiera a la parte actora pautas previstas en el citado art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor. Se rechaza el recurso.

Sexto agravio: la imposición de una multa procesal en caso de incumplimiento.

Comportando el pronunciamiento resolutorio el carácter de una ley del caso particular, de evidente cumplimiento obligatorio, no corresponde –en efecto– la

imposición de astreintes en forma anticipada, en tanto no se encuentre verificado el presupuesto de su imposición. Procede el agravio.

Séptimo agravio: "para el hipotético e improbable caso que V.E. confirme la sentencia se apelan los honorarios regulados de todos los profesionales intervinientes".

Existiendo cuestiones pendientes, se tiene presente.

Se reserva el caso federal.

Memorial de agravios de la parte actora de fs. 768/779:

Arbitrariedad de la sentencia al excluir la partida de indemnización de la privación de uso del rodado y gastos de transporte.

Sostiene la recurrente que se probó un plan de autoahorro con entrega en la 4ta. cuota y se le denegó el auto cuando había cumplido con los requisitos para la entrega del mismo, con lo que fue privada la actora de la movilidad de mayor confort e incurrir en gastos de transporte. Peticiona en consecuencia se haga lugar a la demanda inicial indemnizatoria sobre el punto en la suma demandada de $20.000.

La demandada peticionó en principio se declare desierto el recurso, por arbitrario y dogmático, sin sostenimiento doctrinal ni jurisdiccional y alude a los recaudos procesales sobre los requisitos de la expresión de agravios y cita las exigencias jurisprudenciales sobre la materia.

Va de suyo que el caso planteado en autos y que a esta altura del estudio de los derechos controvertidos, demuestran la justificación de la demanda con la sentencia dictada, como la confirmación aún frente a la controversia recursiva de la peticionante, donde quedan comprendidos cuestiones conexas con el incumplimiento contractual, que permiten descartar que lo peticionado transcurra en un mero ámbito de afirmaciones dogmáticas,

materia que por otra parte la oponente no señala, que así permitan calificarla. Se rechaza la incidencia.

Al contestar sobre el rubro privación de uso peticionado, sostiene que la actora se refiere al punto señalando las circunstancias del contrato por los que a su juicio correspondía tal rubro indemnizatorio, pero no probó la existencia del daño. Señala jurisprudencia que sostiene que la falta del vehículo no constituye por sí sola un daño resarcible, si no se suministran los elementos de juicio que hagan verosímil la existencia de un concreto perjuicio derivado de esa carencia.

Las circunstancias del litigio donde se ha desenvuelto la trama litigiosa y determinado el incumplimiento de la entrega oportuna del automotor y conforme a las obligaciones contractuales que debían regir la convención, ello es, la entrega del automotor pactada en la cuota 4ta., expedita con el pago del 30% del valor de la unidad cumplido por la parte actora, sustenta la realidad de la privación del bien sufrido por la actora a partir de tal oportunidad.

La oposición de la codemandada entiende que la sola privación no resulta suficiente si no se acreditan los montos concretos de tal privación de uso.

La postura precedente es la corriente jurisprudencial más estricta, inaplicable en materia donde impera la Ley de Defensa del Consumidor, donde las relaciones resultantes quedan amparadas por la postura más favorable consulta la jurisprudencia, que probada la privación de uso del automotor debe ser indemnizada aún a falta de prueba de su monto efectivo. El incumplimiento en el plano contractual se otorga como la privación de un “fruto civil”, cierto monto en relación a la privación de la unidad por mucho tiempo de la que se ve privada la adjudicataria (*cf*. doctrina J.A. 1994-III-447). La reclamación inicial, reducida en esta alzada a la suma de $20.000, resultando prudencial se ajusta a derecho, con más los intereses a la tasa

establecida en la sentencia, debiendo revocarse la negativa del fallo apelado.

2. La arbitrariedad de la sentencia al determinar la partida de daños punitivos.

Se agravia la parte actora porque peticionó por daños punitivos la suma de $600.000, en tanto el sentenciante hizo lugar por un equivalente a 100 jus, ello es la suma de $264.145. Sostiene que el sentenciante no hace una verdadera ponderación de la conducta de las codemandadas. Entiende que la referencia fundante del sentenciante se funda en la falta de información y alude a lo que ya ha sido materia de análisis, las condiciones del contrato no se integraron con las contenidas en la publicidad y no se dejó un instrumento cabal de venta como lo exige el art. 10 LDC, que no fue solo la ausencia de información, sino una maniobra destinada a la captación de clientes en base a una determinada oferta, que luego no se cumple, se complejizan las tramitaciones y condicionamientos en el curso del contrato hasta declarar la pérdida de los derechos; que el testigo Mancilla, gerente de planes en Comodoro Rivadavia, fue elocuente y describió una operatoria sistemática en que la oferta y el contrato se ven alterados a partir de la cuota 4ta., cuando debería hacerse la entrega del vehículo.

La conducta contractual de las codemandadas reseñadas precedentemente, tienen la debida correspondencia en el presente voto al tratar los agravios de la codemandada FCA S.A., y que motivan la confirmación de la nulidad de la contratación invocada por esta codemandada, que vuelve a reiterar en la oposición al agravio, fundada en elementos comprendidos en el Fiat Plan de A. y Préstamo nulificado.

Con el material puesto en acción por la parte actora y las evaluaciones respondiendo a los agravios de la única codemandada apelante, queda en evidencia la actividad dañosa teniendo en cuenta el mayor beneficio

obtenido, enriquecimiento sin causa, *v.gr.*, el pago del derecho de adjudicación por la suma de $5.327,42, no previsto en la oferta publicitada. Como señala en su obra "Los daños punitivos", el autor Edgardo López Herrera, ed. Abeledo Perrot, 2da. ed., año 2011), la Ley 26361 se apartó del criterio restrictivo para imponer daños punitivos "Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor" (pág. 377). Es interesante seguir las reflexiones del autor, que el artículo solo pareciera sentar un presupuesto de hecho en el que basta el simple incumplimiento legal o contractual, muy criticado por la doctrina nacional (cita Lorenzetti, Chamatrópulos, Shina, Rúa, Cossari, Furlotti, Sprovieri, Bru, Stiglitz); que en consecuencia la sola mora no basta si no está unida a otro elemento doloso o intencional de incumplimiento; que la norma contiene un indudable acierto, ya que esclarece como abarcativa de incumplimientos contractuales y legales, pero agrega, que debe sí, ser entendido como una condición necesaria, pero no suficiente para imponer la condena punitiva y clarifica, que ante la simple invocación que el proveedor no ha cumplido sus obligaciones legales o contractuales, el elemento dolo o culpa grave es necesario para poder condenar por daños punitivos.

En la "Ley de Defensa del Consumidor" (autores Graciela G. Pinese y Pablo S. Corbalán (ed. Cátedra Jurídica, año 2009, pág. 330), cuando comenta los criterios de gradación del art. 52 bis para la aplicación de la norma, que menciona la "gravedad del hecho" y "las demás circunstancias del caso" consideran demasiado abiertas las cláusulas y libradas a la subjetividad del juzgador y el autor López Herrera (ob. cit., pág. 379), que la "gravedad del hecho" es terminología de la ley italiana de medio ambiente 349/1986, que en su art. 18.6 menciona la gravedad de la culpa individual; que también es perceptible la

influencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos, en “BMW v. Gore”, que menciona a la “reprochabilidad” de la conducta como un presupuesto; que la ley dice “hecho” y no “culpa”, siendo que la responsabilidad por daños punitivos es subjetiva por dolo o culpa. Concluye que el precepto se comprende en que la condena por daños y perjuicios es solo procedente ante la presencia de un hecho doloso o gravemente culpable. Conforme la conjunción legal de los presupuestos, la exigencia de las “demás circunstancias del caso” debían demostrar la presencia de la intencionalidad culpable gravosa, que la accionante enrostra a las tres codemandadas. Señalan los autores de las obras citadas, dada la amplitud del presupuesto legal “circunstancias del caso”, debe tenerse en cuenta el texto del art. 49 Ley 24240 (agregado por Ley 26361), sin perjuicio que referirse a las sanciones administrativas, su contenido guía los presupuestos sancionatorios y allí se encuentra el elemento distintivo –según el Dr. López Herrera. Entonces expone, que la condición *sine qua non* para la imposición del daño punitivo es que todo lo que haga el proveedor debe ser contrario a la buena fe de manera intencional.

En conclusión, las contrataciones de la concesionaria en representación de la proveedora FCA A. S.A. y que esta daba curso, es claro que era a sabiendas que resultaban a partir de una oferta publicitada, luego distraída en la compleja contratación que interponían cuya nulidad ha sido declarada. La actividad como dolosa es evidente pues viciaron el consentimiento de la accionante, que determina por la gravedad y circunstancias del caso, una mayor cuantificación que se establece en la suma de $400.000.

El agravio prospera parcialmente.

Determinación de la tasa por mora daño punitivo.

La naturaleza del daño punitivo, por su autonomía de las deudas derivadas directamente del contrato, debía

contar con la determinación de la tasa y puntos de partida a los F. de la mora. La naturaleza jurídica del instituto, similar al de una pena civil pecuniaria, queda determinada al momento de la sentencia, corriendo los intereses desde que el fallo quede firme.

3. Arbitraria determinación de un plazo de 30 días para la entrega del vehículo a partir de la firmeza del fallo y falta de mención del tipo de automotor o el que lo reemplace.

Atendiendo a las normas de comercialización establecidas en el Plan Línea Nacional de fs. 3, entrega pactada en la cuota 4, en efecto el plazo resulta excesivo, sin perjuicio que debiendo cumplimentarse conforme con el mismo las estipulaciones que lo contienen, deben reliquidarse por otra parte las cuotas pendientes en caso necesario y han de representar el número de las cuotas abonadas igual número de las del modelo que se entregue; por todo ello el plazo de cumplimiento de la entrega se establece en 15 días.

Queda identificado que se trata del modelo Fiat Palio Attractive 1.4 Benzina o el automotor que lo reemplace.

Por todo lo expuesto los agravios prosperan parcialmente, con los alcances establecidos.

Atento al resultado de los agravios, las costas de esta alzada corresponden se impongan a la parte codemandada recurrente (art. 69 Ley XIII n° 5 del DJ).

Por el mismo resultado del juicio se confirman las costas de la primera instancia (art. 69 cit.) y mediando el recurso por honorarios en propio derecho de fs. 754vta., atento a las motivaciones del art. 5 de la ley de aranceles, frente a los mínimos de las escalas que importan la doble actuación del ejercicio de la abogacía y de la procuración, resulta reducido el porcentual establecido, el que se establece en el 20% de los valores del juicio y su resultado.

En la segunda instancia, atento al mérito de los trabajos profesionales y su resultado, lo previsto en los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords. de la Ley XIII n° 4 del DJ, propongo la regulación de los honorarios conjuntos de la Dra. M. D. L. P. B. I. y del Dr. M. B. I., en 30% y los correspondientes al Dr. N. J. M., en 28%, de los correspondientes por cada parte en la primera instancia, con mas el IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar parcialmente a los agravios interpuestos por la parte actora L. A. de J. C., fundado a fs. 768/771 y rechazar parcialmente el interpuesto por la parte demandada FCA S.A. de A. para F. D., ambos contra la sentencia dictada a fs. 744/751, con los alcances de los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia aludida de fs. 744/751, en cuanto al plazo que se establece en 15 días para la entrega del automotor Fiat Palio Attractive 1.4 Benzina, sin uso o el automotor que lo reemplace, con los restantes alcances de los considerandos y del presente punto 1°) del fallo.

3) Revocar el punto 2°) de la parte resolutiva de la sentencia aludida de fs. 744/751, que se deja sin efecto.

4) Revocar parcialmente el punto 3°) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, estableciendo la condena por daño punitivo en la suma de $400.000, con más los intereses desde la mora conforme al considerando respectivo y con sus alcances y se revoca en cuanto deniega el rubro por privación de uso del automotor, el que se condena por la suma de $20.000, con más sus intereses en la forma determinada para el complemento.

5) Revocar parcialmente el punto 4°) de la parte resolutiva de la sentencia aludida, ampliando los alcances de la liquidación que prevé a los F. del

porcentual de honorarios, que incluirá asimismo el valor que se asigne al automotor cuya entrega se dispone, con los restantes alcances del punto.

6) Costas de la alzada a la parte codemandada apelante, proponiendo la regulación de los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad al considerando respectivo.

7) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 767.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Los datos de interposición y concesión de los recursos, el contenido de los fundamentos, y los antecedentes del caso fueron reseñados por quienes me preceden en la votación; por tal razón a dichas constancias me remito a fin de evitar repeticiones estériles y haciendo uso de la facultad que me confiere el art. 274 del CPr.

Señalo que mis distinguidos colegas preopinantes han realizado un exhaustivo análisis de las pruebas reunidas en la causa, no obstante, difieren en cuanto a su apreciación para dar solución a los recursos incoados por las partes.

Entiendo que la disidencia que motiva este tercer voto exige examinar si la oferta publicitaria a la que alude la parte actora, resultaba parte integrativa del contrato, como sostiene el segundo votante. O, si por el contrario, la partes debieron encausar su conducta a circunscribiéndose exclusivamente a las cláusulas contractuales de la adhesión, como sostiene el primer votante, quien entiende pertinente revocar la sentencia de la instancia de grado y rechazar la demanda.

Prevengo, a efectos de comenzar con el tratamiento de los agravios, que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en “Código procesal”, t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico

esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

II. Análisis de los agravios:

La codemandada FCA SA de A. para F. D., plantea siete quejas. Las dos primeras referidas a la valoración que efectuó el juez de grado respecto a las obligaciones contractuales asumidas por las partes, achacándole arbitrariedad, y agraviándose por las conclusiones respecto a que incurrió en incumplimiento. Luego se agravió de la condena a entregar una unidad de A.; a abonar daño no patrimonial, y punitivo; la imposición de astreintes para el caso de incumplimiento; y los honorarios regulados a todos los profesionales actuantes por altos. Por su parte, la actora cuestionó el rechazo del rubro privación de uso y gastos de transporte; la cuantificación del daño punitivo; y el plazo otorgado para la entrega del vehículo.

Por una cuestión de método y a efectos de una mejor organización iniciaré con el tratamiento de los agravios de la codemandada cuyo resultado pueda incidir respecto de los restantes, luego abordaré en forma conjunta los puntos que fueran objeto de quejas por ambas partes, y por último los restantes cuestionamientos.

FAC SA de A. para F. Determinado en sus dos primeros agravios achaca ausencia de análisis de las obligaciones contractuales de cada parte; y cuestiona la nulidad de los requisitos establecidos en la solicitud de adhesión.

El juez de grado consideró que se incurrió en incumplimiento contractual toda vez que no se respetaron los términos en los que el negocio fuera ofertado. Encontró demostrado en estos autos que las partes

celebraron un contrato sobre determinadas condiciones y ello no fue cumplido en tiempo oportuno, ni prudente ni adecuado, violando gravemente la relación de consumo asumida por las demandadas respecto a sus productos.

Adelanto que coincido con dicha conclusión.

Del simple cotejo entre la publicidad que motivó a los actores a la suscripción del plan (fs. 2 Doc. Res. 87/20), con el contrato de adhesión celebrado (fs. 4/) y el responde de las accionadas, surgen sin hesitación severas diferencias en cuanto a los términos de la contratación, no solo en lo que refiere a los requisitos exigidos a los suscribientes, sino también a las condiciones de entrega del producto.

Como detalladamente lo explicita el segundo voto, se advierte que las exigencias posteriores señaladas por el juez *a quo*, referidas al cumplimiento de condiciones para la aprobación de la carpeta de crédito no se encontraban comprendidas entre los requisitos publicitados para la adquisición del bien.

Frente a ello, los argumentos de la recurrente devienen inhábiles para conmover lo decidido, en tanto se atrinchera en una postura que implica desconocer la fuerza vinculante de las precisiones formuladas en la publicidad conforme el art. 1103 CCyCN.

Tal como explica Stiglitz, "la disposición de esta norma no es otra que la de conectar al oferente por sus "precisiones" publicitarias, cuando las mismas inciden sobre un contrato de consumo ya celebrado. Tal conexión se extiende a a) que la publicidad integre el contenido del contrato y, por tanto, b) que el oferente se halle obligado por las "precisiones" contenidas en el mensaje publicitario.

Además sostiene el mencionado autor que "la integración de las precisiones publicitarias al contrato se produce *ex lege*, o sea, con independencia de la voluntad de su autor" (Gabriel Stiglitz, Carlos A Hernández, "Tratados de Derecho del Consumidor", Tomo

II, “Contratos de consumo. Crédito y sobreendeudamiento”, Thomson Reuters, La Ley, pág. 18). De allí que, al formar parte del contrato, constituyen obligaciones que generan el consiguiente deber de prestación, la que en autos aún no se encuentra cumplida.

Equivoca la recurrente en cuanto afirma que el punto dirimente de su responsabilidad es la no entrega del vehículo cumplido el abono de $65.000 por parte de la actora, lo determinante es que ello se pagó en el convencimiento de que correspondía a la cancelación del 30% del valor de la unidad para la entrega pactada en la cuota 4 de haberse cumplido con los términos publicitados.

Pretender achacarle a la actora el conocimiento de los términos del contrato de adhesión, para desentenderse de sus obligaciones deviene inadmisible. Máxime, cuando reconoce la recurrente en su libelo recursivo, que resulta necesaria la lectura con cierto detenimiento de las cláusulas de la solicitud de adhesión para arribar a la conclusión de que el contrato no implicaba la celebración de una compraventa tradicional tal se ofertaba en los términos: “sólo con tu DNI y servicio - aprobación inmediata”.

No puede soslayarse que nos encontramos frente al reclamo de una consumidora, quien en su calidad de tal, cuenta con una tutela preferente en atención a la vulnerabilidad que la ley presume a su respecto.

Como es sabido, dentro de la relación, el “consumidor resulta ser la parte más débil de la relación, pues en los hechos no existe la mentada igualdad social y económica que permita la paridad de condiciones para negociar; hay un marcado desnivel que el derecho del consumidor pretende igualar, protegiendo a la parte más débil del negocio” (*cf*. STJRNS4 Se. 149/14 "DIRECCION DE COMERCIO INTERIOR").

“Entre las normas específicamente protectoras de los derechos de los consumidores debemos incluir como directiva básica el principio de buena fe y las reglas secundarias de conducta, exigibles a las partes desde la etapa precontractual. De allí que queden incorporadas como tales (reglas de protección), la publicidad, cualquiera sea el medio o la forma empleada para expresarla, pues ello generó en el consumidor o usuario, una seria y razonable expectativa de prestación, similar a la publicitada u ofertada” (Gabriel Stiglitz, Carlos A Hernández, “Tratados de Derecho del Consumidor”, Tomo II, “Contratos de consumo. Crédito y sobreendeudamiento”, Thomson Reuters, La Ley, pág. 20).

De allí que las exigencias posteriores, en las que fundaron las accionadas la falta de entrega del vehículo, sean nulas y no resulten de aplicación en tanto nada tienen que ver con lo publicado.

Y tal circunstancia no se ve enervada por el intento de la actora de cumplir con lo solicitado (aportando las constancias que le fueran requeridas y postulando sucesivos garantes a efectos de obtener la aprobación de su carpeta de crédito), tal lo pretende la recurrente; más bien ello evidencia el desarrollo de una conducta diligente, tendiente a colaborar con la ejecución del contrato conforme el principio de la buena fe que debe primar.

El derrotero que debió transitar la consumidora hasta que le comunicaran finalmente que su adjudicación había caído el 27/04/2016 da cuenta del incumplimiento a la obligación de informar en los términos del art. 4 LDC.

A partir de la modificación de los términos de contratación debido a múltiples exigencias para poder acceder a su vehículo que aparecerían a la postre, y luego en el intento de darles cumplimiento.

Nótese que la carta documento de fs. 13, enviada por la recurrente, en la cual le informa a la Sr. C. que

los requisitos crediticios son insuficientes, y le requiere cumplimentarlos, alude a un plazo de que no deberá exceder los "30 días de ingreso de la nota de pedido a esta Administradora", no obstante dicha fecha no surge informada por ninguna de las dos accionadas a la parte actora, pese a que ambas sostienen que acaeció el 8 de marzo. Véase que tan importante constancia no surge tampoco de la carpeta de crédito de la actora (fs. 226/252), pues no consta la remisión de la nota de pedido, ni su recepción, y tampoco obra copia con sello de mesa de entrada de la Administradora según la copia de fs. 141.

Tampoco surge de las constancias de autos que se brindara información clara y detallada respecto a las políticas de las carpetas de crédito, ni que al momento de completar nuevamente la carpeta con fecha 29 de abril se la anoticiara de que su presentación era extemporánea en tanto la administradora con fecha 27 de abril había dado de baja la adjudicación. Véase que no fue hasta después de que la accionante se apersonare acompañada de su letrado y un escribano que la concesionaria requirió la adjudicación administrativa, la que tampoco prosperó en tanto su carpeta de crédito tampoco fue aprobada, en esta oportunidad porque la titular excede RCI y los recibos enviados datan de noviembre y diciembre del 2015 y enero de 2016, no resultando ser los tres últimos (claro está que estos resultaron temporáneos al inicio del trámite), por lo que las demandadas debieron advertir que tales ingresos tenían que ser actualizados. Tal información no surge brindada.

En suma, verificado en la especie, lo denunciado por la accionante, las restantes consideraciones efectuadas por la recurrente en cuanto al funcionamiento de los planes de A., resultan inhábiles para conmover lo decidido.

En virtud de lo expuesto es que he de coincidir con la propuesta del Dr. Nahuelanca y rechazar los agravios

primero y segundo de la accionada FCA. SA D. A. P. F. D..

No varía su suerte en cuanto a la queja relativa a la condena a entregar el vehículo objeto del contrato.

Determinada la nulidad de las cláusulas en virtud de las cuales se le achacó incumplimiento a la actora, razón fundante de la falta de entrega del vehículo deviene como lógica consecuencia condenar a su entrega. Máxime habiendo transcurrido más de tres años de litigio y casi 5 desde la contratación, sin que las accionadas articularan ninguna de las alternativas existentes dentro de lógica del plan de A. por la que bregan a efectos de dar cumplimiento a su obligación.

No se puede soslayar que el contrato se celebró en el mes de octubre del año 2015, y pese a las circunstancias que motivaron el inicio de los presentes la Sra. C. continuó abonando las cuotas tal lo reconocido por E. T. A. SA a fs. 114 vta. (febrero 2018) y sin que existan noticias en autos de que tal proceder se haya visto modificado. Así las cosas la accionante lleva pagas por lo menos 67 cuotas sobre las 84 de las pactadas, lo que representa casi el 84%, y el saldo restante se verá asegurado mediante la prenda que gravará el vehículo como garantía del efectivo cumplimiento.

El plazo de cumplimiento resulta ser objeto de crítica de ambas partes. La codemandada postula un plazo de 60 días, mientas que la parte actora reclama la entrega inmediata del auto contratado o el que lo reemplace en el mercado.

Conforme las consideraciones efectuadas precedentemente concibo excesivo el plazo de treinta días otorgado por el magistrado de grado, habida cuenta del tiempo ya transcurrido.

En estos términos el plazo de 15 días a partir de la notificación de la presente propuesto por el segundo voto resulta razonable para dar cumplimiento a la condena.

En razón de lo expuesto es que rechazo el tercer agravio de la accionada y admito parcialmente el tercer agravio de la parte actora.

Sin perjuicio de lo expuesto y en el entendimiento que la imposición de astreintes que efectuara el magistrado de grado resulta prematura admitiré el sexto agravio de la accionada.

Sentado lo anterior, ingresaré al tratamiento de las quejas relativas a las partidas indemnizatorias.

Cuestiona FCA SA de A. para F. D. en su cuarto agravio la condena por daño no patrimonial aduciendo falta de motivación de la sentencia.

El agravio no prospera.

En primer término señalo que –aunque escuetamente- el magistrado fundo su decisión en el informe pericial obrante en autos, que da cuenta del perjuicio emocional que sufrió la actora como consecuencia del incumplimiento que motivó el inicio de estos autos.

En segundo lugar, cabe reiterar que no estamos frente al típico contrato paritario, sino de consumo, por lo que las reglas del llamado microsistema de protección del consumidor gozan de preeminencia sobre las generales (v. arts. 42 CN; 37 y 65 LDC; 1095 y 1709 inc. "a" CCyC). En materia de consumo el trato digno es elevado a garantía constitucional (art. 42 CN) donde su incumplimiento ya está afectando una esfera claramente extrapatrimonial, aun cuando lo que motive el reclamo tenga origen en un diferendo contractual. Carlos Ghersi señala la creación de nuevos supuestos de responsabilidad de atribución objetiva, como son la ausencia o defectos en la información (art. 4°, LDC), la obligación legal de seguridad (art. 5 LDC), el trato indigno y las prácticas abusivas; y concluye sosteniendo que "la publicidad engañosa, la ausencia de información, el incumplimiento de la obligación de indemnidad, las prácticas abusivas y el daño indigno generan daño moral *in re ipsa* en las relaciones de consumo, sin que sea

necesaria su prueba específica. Desconocerlo implicaría negar el *in dubio pro consumidor* y la garantía prevista por el art. 42 de nuestra Carta Magna" (Ritto, Graciela, "Sistema de Defensa del Consumidor: Paradigmas del nuevo Código y de las leyes 26993 y 24240", 1ª ed., Bs. As., Grupo Editorial, 2016, p.75 y ss., ob.cit., p.83).

A más de ello el art. 1744 CCyC establece una clara excepción a la regla probatoria cuando los daños surgen notoriamente de los mismos hechos que lo ocasionaron. Así, el cúmulo de vicisitudes que la consumidora tuvo que atravesar como consecuencia de la deficiente información brindada, la falta de coherencia entre lo que concibió que estaba contratando a partir de la publicidad y los requisitos exigidos con posterioridad, la presentación reiterada de documentación a efectos de intentar dar cumplimiento a exigencias no contempladas y el exceso del plazo en la entrega, ya demuestran la afectación a intereses extrapatrimoniales, y ello es lo que se ve reflejado en el informe pericial.

En suma, surge sin dudas que la Sra. C. ha padecido daño extrapatrimonial, pues conforme el curso normal y ordinario de las cosas, es dable presumir, que la espera por más de cuatro años en la entrega del automóvil 0 km adquirido genera perturbaciones y sinsabores que exceden esa normal tolerancia que la vida en sociedad impone.

Por último, ha de tenerse presente además que "El valor tiempo constituye un menoscabo que debe ser indemnizado, ya que ha producido no solo la angustia, sino además el haber tenido que realizar trámites administrativos y judiciales que demandaban diligencias de la actora, seguramente dejando de hacer su actividad habitual. Verse sometido a esperas prolongadas y tensiones genera un sentimiento de cosificación resultando encomendable reconocer daño por pérdida injustificada de tiempo; este resulta jurídicamente significativo al margen de su función instrumental para logros existenciales y económicos..." (Zavala de

González, Matilde, “Los daños morales mínimos”, publicado en La Ley 2004-E-1311, “Responsabilidad Civil-Doctrinas Esenciales”, tomo III, 1 del 2007, pág. 97).

Todas estas razones me llevan a rechazar el cuarto agravio de la codemandada recurrente.

Critican ambas partes también lo resuelto en cuanto al daño punitivo.

El magistrado estimó que según las circunstancias probadas de la causa, el daño sufrido, la gravedad de la falta por parte de las codemandadas y los perjuicios ocasionados correspondían admitir la partida en la suma de 100 JUS.

La demandada nuevamente efectúa su cuestionamiento con base en la ausencia de fundamentación; mientras que la actora objeta la cuantificación.

Es cierto que el magistrado de grado no se explayó en sus consideraciones, no obstante, ello no equivale a que la admisión de la partida carezca de argumentación.

El resarcimiento de daños punitivos requiere la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo de dolo o culpa grave, y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido de quien causó el daño.

Bajo tales premisas, de las circunstancias de la causa y el daño producido, las razones dadas por resolver la cuestión principal traída demuestran que la conducta de las demandadas presenta los caracteres que la hacen pasible de la sanción.

Pecando de reiterativa, señalo que la falta de información; la insistencia en el cumplimiento de requisitos que excedían lo ofertado con el objeto de poner la responsabilidad por la falta de entrega del vehículo en cabeza de la accionante; la persistencia en el incumplimiento generando la interposición de la demanda; la oposición sistemática al reclamo atrincherándose en cláusulas que contravenían lo publicitado, revisten la suficiente gravedad para ser sancionadas por aplicación del art. 52 LDC, aún siendo

ello analizado con criterio restrictivo en atención de la naturaleza de la multa.

Resulta claro además, que las codemandadas pudieron beneficiarse de la no entrega del vehículo, pues se dedican en forma profesional y exclusiva a la venta de los mismos.

En suma, siendo que los recaudos de aplicación se encuentran verificados, rechazo el quinto agravio de la codemandada recurrente.

En cuanto a la cuantificación de la partida considero que asiste razón a la accionante.

Debe de tenerse en consideración que el llamado daño punitivo debe servir también para desalentar el abuso en el que puede incurrir quien, desde una posición de privilegio, advierte la debilidad del usuario y el largo, tedioso y riesgoso camino que este habría de verse obligado a seguir para finalmente, tras la incertidumbre propia de todo juicio, lograr el reconocimiento de su derecho.

Con base en ello, y siendo que los perjuicios fueron demostrados, estimo prudente la partida fijada en la suma de $400.000.

Solicitó la actora que se supla la omisión y se fije una tasa de mora a los daños punitivos. Es doctrina sentada que la tasa de interés debe computarse desde que se produce cada perjuicio objeto de la reparación, y hasta el cumplimiento de la sentencia.

En cambio, la multa pecuniaria fijada, no participa de la naturaleza resarcitoria sino punitiva y su fijación al momento de la sentencia no tiene en cuenta el daño efectivamente causado, sino la gravedad de la conducta sancionada y cuya reiteración busca evitar. En tal sentido entonces los intereses deben correr desde la mora del obligado al pago, esto es desde que adquiera firmeza la sentencia que lo fija.

En atención a ello los intereses para la partida del daño punitivo, serán los fijados por el juez *a quo*

y se computarán desde que adquiera firmeza la presente sentencia.

Resta expedirme respecto al rechazo del rubro privación de uso del rodado y gastos de transporte.

Tal como vengo sosteniendo inveteradamente la mera indisponibilidad material del rodado a raíz de un obrar ilegítimo configura por sí un daño indemnizable.

La privación de uso consiste en la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien impidiéndole su utilización con el efecto de una obvia reducción de las posibilidades para la que está destinado.

Habiéndose concluido que la accionante tenía derecho a que le entregaran el vehículo adquirido luego del pago de la cuarta cuota, es evidente que, incumplida la obligación por parte de las codemandadas, no pudo usar el vehículo que había comprado injustificadamente. Así se vio privada de las ventajas que supone su utilización produciéndose una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria que no requiere ser probada.

Desde esta perspectiva, su resarcimiento es entonces una consecuencia del principio de reparación integral de los daños consagrado por nuestra legislación.

Por ello, la carga probatoria al respecto, no apunta a la demostración de la configuración del daño en sí mismo, que surge de la mera indisponibilidad del bien a que tenía derecho, sino que cobra relevancia a los efectos de determinar la trascendencia económica de la indemnización.

Ello así, y ante la falta de datos concretos sobre la vida, realidad familiar y repercusiones concretas que aparejó la imposibilidad de utilización del rodado, conforme la previsión del art. 167 CPCCh, estimo prudente fijar el rubro en la suma de $20.000, que llevará intereses a la tasa dispuesta en la instancia de grado y a partir de la fecha allí señalada.

Costas y honorarios:

Atento a la solución que propongo, modificatoria de la de primera instancia, corresponde readecuar costas y honorarios conforme el art. 282 del CPr. Deviene abstracto el tratamiento del último agravio de la codemandada recurrente relativo a la regulación de honorarios.

Las costas de ambas instancias serán impuestas a las codemandadas vencidas por el principio general de la derrota. Los honorarios correspondientes a la labor desarrollada en la primera instancia deben ser regulados teniendo en cuenta las pautas de los arts. 5 a 9 y 10 que prevé el supuesto de litisconsorcio de la Ley XIII-4 DJPCh.

En consecuencia, propongo regular los honorarios de los abogados representantes de la actora Dres. M. de la P. B. I. y M. G. B. I. conjuntamente en el 20%, los honorarios del abogado apoderado de la parte demandada E. T. A. S.A. Dr. L. I. M., en el 18%, de los letrados apoderados de la demandada FCA S.A. de A. para F. D. Dres. M. A. P. y N. M., conjuntamente, en el 18% y los de la perita psicóloga Lic. G. L. C. en el 5%; los porcentajes fijados deberán calcularse sobre el valor del proceso, integrado por las sumas condenadas y el valor del vehículo ordenado entregar (art. 22, ley de aranceles).

Los de esta instancia se fijarán de conformidad con las pautas establecidas en el artículo 5 de la ley de aranceles vigente y en un todo de acuerdo con la escala arancelaria prevista en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto, corresponde sean D. a favor de los Dres. M. de la P. B. I. y M. G. B. I. en el 30% conjuntamente, y los del Dr. N. M. en el 28%. En todos los casos porcentajes a calcular sobre los que les corresponden por su actuación en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

En consecuencia, por las consideraciones efectuadas propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la codemandada FCA SA de A. P. F. D. a fs. 753 contra la sentencia de fs. 744/751 y en consecuencia dejar sin efecto el punto 2 del fallo de fs. 750vta.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 755, y revocar la sentencia de fs. 744/751 admitiendo el rubro privación de uso y gastos de transporte por la suma de $20.000 y elevando el daño punitivo a la suma de $400.000.

3) Determinar que se aplican intereses a la tasa fijada por el juez *a quo* –tasa activa del Banco Nación- desde la fecha establecida en la sentencia para los rubros privación de uso y daño extrapatrimonial y para el daño punitivo desde que adquiera firmeza la presente.

4) Imponer las costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas.

5) Regular honorarios en la forma propuesta.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia del Dr. Alexandre, la siguiente

SENTENCIA:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la codemandada FCA SA de A. P. F. D. a fs. 753 contra la sentencia de fs. 744/751 y en consecuencia dejar sin efecto el punto 2 del fallo de fs. 750vta.

2) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 755, y revocar la sentencia de fs. 744/751 admitiendo el rubro privación de uso y gastos de transporte por la suma de veinte mil pesos ($20.000) y elevando el daño punitivo a la suma de cuatrocientos mil pesos ($400.000).

3) Revocar parcialmente el punto 1°) de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 744/751, en cuanto al plazo para la entrega del automotor Fiat Palio

Attractive 1.4 Benzina, sin uso o el automotor que lo reemplace, el que se establece en quince (15) días, con los restantes alcances de los considerandos y del presente punto 1°) del fallo de primera instancia.

4) Determinar que se aplicarán intereses a la tasa fijada por el juez *a quo* –tasa activa del Banco Nación- desde la fecha establecida en la sentencia para los rubros privación de uso y daño extrapatrimonial y para el daño punitivo desde que adquiera firmeza la presente.

5) Imponer las costas de ambas instancias a las codemandadas vencidas.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los abogados representantes de la actora Dres. M. de la P. B. I. y M. G. B. I. conjuntamente en el veinte por ciento (20%), al apoderado de la parte demandada E. T. A. S.A. Dr. L. I. M., en el dieciocho por ciento (18%), a los letrados apoderados de la demandada FCA S.A. de A. para F. D. abogados M. A. P. y N. M., conjuntamente en el dieciocho por ciento (18%) y a la perita psicóloga Lic. G. L. C. en el cinco por ciento (5%), porcentajes a calcular sobre el monto del presente juicio según considerandos pertinentes, con más el IVA si correspondiera.

7) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada a los Dres. M. de la P. B. I. y M. G. B. I., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. N. M. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

8) Tener presente la reserva del caso federal.

9) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

M. FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"

G. CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara